

**LEY DE 11 DE ABRIL DE 1942 sobre reintegro de licencias de pertenencia o posesión de escopetas de caza.**

Exigido por el vigente Reglamento de Armas y Explosivos de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego, sin haber obtenido la correspondiente licencia de pertenencia, y encontrándose entre ellas las escopetas de caza que no precisaban tal documento, con el fin de que éste tenga la misma consideración que los análogos que se exigen para otras armas de fuego,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las licencias de pertenencia o posesión de escopetas de caza, de todas clases, se reintegrarán conforme a la siguiente escala:

Clase primera, de treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, para los que la cuantía de su cédula personal sea superior a cien pesetas.

Clase segunda, de quince pesetas, para los que posean cédula de cuantía comprendida entre veinticinco y cien pesetas, ambas inclusive.

Clase tercera, de cuatro pesetas con cincuenta céntimos, para los que su cédula sea inferior a veinticinco pesetas.

**Artículo segundo.**—Estos efectos timbrados se elaborarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y serán vendidos en las Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

**Artículo tercero.**—En tanto no se disponga de los efectos timbrados correspondientes, los documentos que se expidan en su sustitución se reintegrarán con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, aplicándose los timbres de las clases tercera, cuarta y sexta para cada uno de los grupos en que este documento se ha clasificado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO****LEY orgánica del Ministerio de Educación Nacional de 10 de abril de 1942.**

Llevada a cabo por el Ministerio de Educación Nacional la reorganización de los servicios correspondientes a la Alta Cultura con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los de Enseñanza Media; establecidas también las bases de la Administración consultiva con el Consejo Nacional de Educación y avanzados, ya en su último período de estudio, los proyectos referentes a la defensa de nuestro Patrimonio Artístico y a su engrandecimiento mediante nuevos regímenes docentes, a la ordenación de los Archivos y Bibliotecas, al Magisterio, a los Centros profesionales y técnicos y a las Universidades, aparte una larga serie de reajustes realizados en otras muchas materias, procede, con cierta urgencia, la revisión de los preceptos legales que han regido hasta el momento presente las funciones del Ministerio mismo, en su conjunto directivo, para dotar a la Administración de la cultura española de un Organismo general apto y especialmente adecuado a las exigencias de esta nueva etapa de reformas.

Un criterio realista, templado, y elástico, inspira a hoy tal empeño, en verdad complejo, dada la heterogeneidad de las cuestiones referentes a nuestra política pedagógica y la que intrínsecamente ofrece cualquier ordenación de materias, cuyas órbitas presentan interferencias y zonas fronterizas de difíciles demarcaciones, lo que es también nota característica de cuanto afecta a los problemas de este Departamento.

Fijase en esta Ley, por un lado, la significación político-administrativa de la Subsecretaría; se crea la Dirección General de Enseñanza Universitaria, que un noble afán renovador de nuestros primeros Centros de cultura y formación hace indispensable, y con ello, además, se delinea con claridad el ámbito correspondiente a cada una de las Direcciones Generales, buscando una mayor especificación, eficacia e influjo político en la gestión de la función docente del Estado, para la que se presupone también una amplia red de Inspecciones en todos sus grados y servicios; por otra parte, se abren nuevos cauces a la Administración consultiva y se inicia una etapa de desconcentración de funcionarios en Organismos y Entidades periféricas, que, cuando menos, ejercerán la aplicación normal de las disposiciones legales en sus respectivos campos de acción, con lo que solamente quedarán en comendadas a los Servicios centrales del Departamen-

to las cuestiones dudosas o de carácter general y ciertas esferas de recursos, aparte las funciones directivas y de gobierno que en todos los órdenes le incumben por su propia naturaleza.

Debe quedar, finalmente, el Ministerio autorizado para dictar cuantas disposiciones y reglamentos precise en la ejecución de esta Ley, con libertad suficiente para realizar sucesivos ensayos de adaptación que puedan terminar en una fórmula reglamentaria definitiva, práctica y eficaz.

En consecuencia,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—La administración de las funciones cultural y docente, ejercidas por el Ministerio de Educación Nacional, estará integrada por dos acciones principales, de gestión activa la una y de colaboración consultiva la otra.

**Artículo segundo.**—La Administración activa se dividirá en Central y Local. La Administración Central estará encomendada directamente a las Entidades y Servicios técnicos del Ministerio. La Administración Local correrá a cargo de los Servicios, Comisiones y Centros diseminados por la Nación y relacionados jerárquicamente con el Ministerio.

**Artículo tercero.**—El Ministerio de Educación Nacional, regido por su titular, quedará constituido por los siguientes Organismos: Subsecretaría, Dirección General de Enseñanza Universitaria, Dirección General de Enseñanza Media, Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, Dirección General de Enseñanza Primaria, Dirección General de Bellas Artes y Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

**Artículo cuarto.**—La Subsecretaría, además de la inmediata colaboración con el Jefe del Departamento, tendrá a su cargo los asuntos que éste le delegue y los de carácter general que el Reglamento especificará, además de la alta dirección de la función administrativa y del orden interior del Ministerio, que expresamente le queda encomendado.

**Artículo quinto.**—La Dirección General de Enseñanza Universitaria tendrá a su cargo la gestión inmediata de cuantos asuntos conciernen a las Universidades.

**Artículo sexto.**—La Dirección General de Enseñanza Media regirá los servicios correspondientes a los Institutos Nacionales y Colegios equiparados.

**Artículo séptimo.**—La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica entenderá en los servicios referentes a los estudios medios y superiores de carácter técnico.

**Artículo octavo.**—La Dirección General de Enseñanza Primaria se encargará de cuanto concierne a las Escuelas y Establecimientos que ejerzan la función docente y cultural en los alumnos del primer grado de enseñanza y en los que, por su insuficiencia física, requieran régimen particular.

**Artículo noveno.**—La Dirección General de Bellas Artes tendrá a su cargo los servicios referentes al fomento y cultivo de ellas y a la conservación y buen régimen del Tesoro Artístico Nacional.

**Artículo décimo.**—La Dirección General de Archivos y Bibliotecas atenderá a cuanto conduzca al cuidado, acrecentamiento y distribución de nuestra riqueza documental y bibliográfica y al régimen de la Propiedad Intelectual.

**Artículo once.**—Cada una de estas Dependencias estará asistida de una Secretaría de carácter personal, de las Entidades técnico-administrativas que las disposiciones complementarias determinarán y de las Inspecciones correspondientes a sus Centros y Servicios.

**Artículo doce.**—La Administración Local estará encomendada a los Jefes de Establecimientos dependientes del Ministerio, asistidos de sus respectivas Secretarías.

Lo estará también a los siguientes Organismos:

Juntas Municipales de Enseñanza, presididas por los Alcaldes y constituidas por los Directores de los Centros de enseñanza de la localidad y por representaciones de la Iglesia y de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Comisiones Provinciales de Educación Nacional, presididas por el Gobernador Civil y compuestas por los Directores de los Centros docentes y representaciones de Corporaciones locales, de la Iglesia y de F. E. T. y de las J. O. N. S. Serán Vicepresidentes de ellas, con facultades delegadas, los Directores de los Centros docentes más cualificados.

Consejos de Distrito Universitario, presididos por el Rector e integrados por los Decanos de las Facultades, Jefes de Centros docentes y representaciones de Corporaciones locales, de la Iglesia y de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la composición concreta de estos Organismos y la

competencia y funciones, en general, de todos los estamentos a los que se encomienda la Administración Local de la Educación Nacional, quedando, desde luego, encargados del cumplimiento y aplicación normal de la legislación y de las instrucciones dictadas, con carácter general, en cuanto deban tener acción en las respectivas esferas.

**Artículo trece.**—Las funciones administrativas, en todos los servicios de Educación Nacional, estarán a cargo de los funcionarios procedentes de las escalas técnico-administrativa y auxiliar del Departamento. Se tendrá presente la necesidad de discernir, de una manera clara, las funciones administrativas de tipo directivo, de las ordinarias y las auxiliares, a cuyo fin se hará la debida ponderación de funcionarios a base de títulos académicos, primordialmente del de Letrado, y de especialización acreditada de los mismos en su carrera administrativa.

**Artículo catorce.**—Sin perjuicio de las funciones que incumben al Consejo de Estado, la Administración consultiva del Ministerio de Educación Nacional estará encomendada, con carácter especial, al Consejo Nacional de Educación, al Consejo de Rectores y, circunstancialmente, a los Claustros y Juntas de los Centros docentes y, en general, a los Organismos oficiales dependientes del Departamento. En materia estrictamente jurídica y, de modo preceptivo, en los asuntos sometidos a la legislación general funcionará como Entidad consultiva la Asesoría Jurídica, a cargo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado.

**Artículo quince.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará, además de las disposiciones que entienda necesarias para la mejor aplicación de esta Ley, el Reglamento interior de sus Servicios en el plazo de tres meses.

**Artículo dieciséis.**—Por el Ministerio de Hacienda se arbitrarán los recursos necesarios para la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 10 DE ABRIL DE 1942 por la que se reconoce al Ingeniero Industrial del Cuerpo de Ingenieros Mecánicos don Servando Gallo y Martínez de Maturana como servicios al Estado, y por tanto a efectos pasivos, los que prestó en el extinguido Consejo Superior de Ferrocarriles, a partir del 19 de abril de 1935.**

Estando considerados, para todos efectos, los servicios de los funcionarios del extinguido Consejo Superior de Ferrocarriles como prestados al Estado, aun cuando no aparecieran sus sueldos en los Presupuestos Generales de la Nación, y preceptuado por la Orden del Ministerio de Obras Públicas de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco que la plaza de Ingeniero Industrial de la Oficina Técnica de dicho Consejo quedase incorporada al Cuerpo de Ingenieros Mecánicos, y su ocupante, en situación de supernumerario en servicio activo, como correspondía a los demás funcionarios de las distintas carreras afectos a dicho Organismo, es de justicia y de equidad se le compute, a efectos pasivos, a don Servando Gallo y Martínez de Maturana el tiempo que desempeñó dicha plaza, a partir de la expresada Orden.

En su virtud,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se reconocen al Ingeniero Industrial, del Cuerpo de Ingenieros Mecánicos, don Servando Gallo y Martínez de Maturana, como servidos al Estado y, por tanto, a efectos pasivos, los que prestó en el extinguido Consejo Superior de Ferrocarriles, a partir del diecinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco, entendiéndose ampliado, a tales efectos, el artículo setenta y seis del Estatuto de Clases Pasivas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO